Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
24/mar/2000	Se expide la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
11/sep/2006	Artículo único. Se REFORMAN la fracción XI del artículo 13 y el segundo párrafo del 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
14/ene/2009	Artículo único. Se Reforman la fracción III del Artículo 7, segundo párrafo del artículo 8, primero y tercer párrafo del artículo 10, se ADICIONAN las fracciones I, II, III y IV al artículo 8, el párrafo cuarto y quinto del artículo 10, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
19/may/2014	ÚNICO.- Se Reforman el primer párrafo del artículo 2 y la fracción IV del 8; y se Deroga la fracción III del artículo 14, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
19/oct/2015	ÚNICO.- Se reforma el artículo 25, el párrafo primero del 28, y el párrafo primero del 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
27/jul/2018	ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA la fracción X del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
10/dic/2018	ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones XIV y XV; y se ADICIONA la fracción XVI, todas del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
22/jun/2022	ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XV y XVI y se ADICIONA la fracción XVII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA 6
TÍTULO I 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
CAPÍTULO ÚNICO 6
Artículo 1....6
Artículo 2....6
Artículo 3....6
Artículo 4....6
Artículo 5....7
TÍTULO II 7
DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN....7
CAPÍTULO I....7
DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN 7
Artículo 6....7
CAPÍTULO II....7
DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE....7
Artículo 7....7
Artículo 8....8
Artículo 9....9
CAPÍTULO III....9
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO 9
Artículo 10....9
CAPÍTULO IV....10
DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO ...10
Artículo 11....10
CAPÍTULO V....11
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS VISITADORES GENERALES 11
Artículo 12....11
TÍTULO III 11
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA....11
CAPÍTULO I....11
DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN 11
Artículo 13....11
Artículo 14....13
CAPÍTULO II....13
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN....13
Artículo 15....13
CAPÍTULO III....15
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO....15

Artículo 16 15
Artículo 17 15
CAPÍTULO IV 16
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO 16
Artículo 18 16
CAPÍTULO V 17
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VISITADORES GENERALES 17
Artículo 19 17
Artículo 20 17
CAPÍTULO VI 18
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES 18
Artículo 21 18
Artículo 22 18
Artículo 23 18
Artículo 24 18
TÍTULO IV 19
DEL PROCEDIMIENTO 19
CAPÍTULO I 19
DE LA QUEJA 19
Artículo 25 19
Artículo 26 19
Artículo 27 19
Artículo 28 20
Artículo 29 20
Artículo 30 20
Artículo 31 20
Artículo 32 20
Artículo 33 21
Artículo 34 21
Artículo 35 21
Artículo 36 22
Artículo 37 22
Artículo 38 22
Artículo 39 22
Artículo 40 23
Artículo 41 23
Artículo 42 23
CAPÍTULO II 24
DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD 24
Artículo 43 24
Artículo 44 24
Artículo 45 25

Artículo 46 25
Artículo 47 25
Artículo 48 25
Artículo 49 25
Artículo 50 26
CAPÍTULO III 26
DE LAS NOTIFICACIONES, LOS INFORMES Y LAS INCONFORMIDADES 26
Artículo 51 26
Artículo 52 26
Artículo 53 26
Artículo 54 27
TÍTULO V 27
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 27
CAPÍTULO I 27
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS 27
Artículo 55 27
Artículo 56 27
Artículo 57 27
Artículo 58 28
Artículo 59 28
CAPÍTULO II 29
DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS 29
Artículo 60 29
Artículo 61 29
Artículo 62 29
Artículo 63 30
TÍTULO VI 30
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS 30
CAPÍTULO ÚNICO 30
OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN 30
Artículo 64 30
Artículo 65 30
TÍTULO VII 31
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS 31
CAPÍTULO ÚNICO 31
Artículo 66 31
Artículo 67 31
Artículo 68 31
Artículo 69 31
TÍTULO VIII 32

DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS....32
CAPÍTULO ÚNICO....32
Artículo 70....32
Artículo 71....32
TÍTULO IX....33
DEL RÉGIMEN LABORAL....33
CAPÍTULO ÚNICO....33
Artículo 72....33
Artículo 73....33
TRANSITORIOS....34
TRANSITORIOS....35
TRANSITORIOS....36
TRANSITORIOS....37
TRANSITORIOS....38
TRANSITORIOS....39
TRANSITORIOS....40
TRANSITORIOS....41

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo territorio del Estado en materia de derechos humanos, en términos del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2[1]

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.

Artículo 3

Cuando en el presente ordenamiento se mencione la palabra Comisión, se entenderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Artículo 4

La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la

[1] Artículo reformado el 19/may/2014

turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de su queja.

Artículo 5

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 6

La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico Ejecutivo, hasta cinco Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Además contará con un Consejo Consultivo, como coadyuvante en el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

Artículo 7

El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos;

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciatura en Derecho o Abogado, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;[2]

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 8

El Congreso del Estado, elegirá al Presidente de la Comisión de entre las propuestas de organizaciones más representativas de la sociedad -Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines- que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos.

Para ser electo Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:[3]

I.- El Congreso publicará a través de la Gran Comisión, dentro del plazo de quince días hábiles previos a la conclusión del mandato del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, una convocatoria en los medios de comunicación electrónica y cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado.[4]

II.- Dentro de los quince días hábiles a que se hace referencia la fracción anterior la Gran Comisión del Congreso tendrá un periodo de cinco días naturales para recibir. las propuestas que de los aspirantes a ocupar el cargo hagan las organizaciones sociales, mismas que deberán acompañarse del currículum :del o los aspirantes, el, sustento del mismo y los motivos qué fundamenten la o las propuestas, mismas que serán turnadas a la Comisión General de Derechos Humanos del Congreso;[5]

III.- Los aspirantes a Presidente que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria, comparecerán ante la Comisión General de Derechos Humanos. En dicha comparecencia, los

---

[2] Fracción reformada el 14/ene/2009
[3] Párrafo reformado el 14/ene/2009
[4] Fracción adicionada el 14/ene/2009
[5] Fracción adicionada el 14/ene/2009

aspirantes presentarán en forma oral y por escrito un proyecto de programa de trabajo que acredite los conocimientos sobre la materia.

La Comisión General de Derechos Humanos emitirá el dictamen respectivo y deberá presentarlo a la Gran Comisión para su aprobación correspondiente; y[6]

IV.- El Congreso en sesión de Pleno elegirá al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, requiriéndose para ello el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. El Presidente durará en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado, sin mediar convocatoria.[7]

Artículo 9

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno, Capítulo I de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General hasta en tanto no se elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General que corresponda, atendiendo a su orden progresivo.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 10

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, se integrará por cinco ciudadanos, hombres y mujeres de reconocido prestigio en la sociedad, poblanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con conocimiento en materia de derechos humanos y cuando menos, tres de éstos no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos, durante el tiempo de su gestión.[8]

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos.

---

[6] Fracción adicionada el 14/ene/2009
[7] Fracción adicionada el 14/ene/2009 y reformada el 19/may/2014
[8] Párrafo reformado el 14/ene/2009

Los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, serán electos por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de Pleno correspondiente, debiendo ser sustituidos cada dos años.[9]

La Comisión General de Derechos Humanos convocará con un mes de anticipación a la conclusión del cargo del miembro que corresponda y a través de los medios de comunicación electrónicos y al menos en dos medios impresos de mayor circulación en el Estado, a todas aquellas personas que estén interesadas y reúnan los requisitos mencionados en el presente artículo a efecto de que se inscriban ante ella y participen en la selección que hará la propia Comisión.[10]

La Comisión General contará con un plazo de quince días para emitir dictamen y presentarlo a la Gran Comisión para su aprobación y presentación al Pleno del Congreso.[11]

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO

Artículo 11

El Secretario Técnico Ejecutivo, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano poblano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de veintiocho años de edad, al día de su nombramiento;

III. Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

---

[9] Párrafo reformado el 14/ene/2009
[10] Párrafo adicionado el 14/ene/2009
[11] Párrafo adicionado el 14/ene/2009

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS VISITADORES GENERALES

Artículo 12

Los Visitadores Generales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión y deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano poblano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, a la fecha de su nombramiento;

III. Poseer Título de Licenciado en Derecho, con cinco años de ejercicio profesional;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

TÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 13

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales;

b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Solicitar al Ministerio Público a través de los Visitadores, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VII. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VIII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

IX. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

X. Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos, procurando que también se elaboren en la lengua materna de las siete etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para que sus integrantes los puedan comprender en su propia lengua.[12]

XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separes de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos, así como en los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se

[12] Fracción reformada el 27/jul/2018.

denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;[13]

XII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XIII. Expedir su Reglamento Interno;

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos; [14]

XV. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; [15]

XVI. Promover la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y [16]

XVII.-Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales. [17]

Artículo 14

La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.[18] Se deroga.

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y

V. Actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 15

El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

---

[13] Fracción reformada el 11/sep/2006.
[14] Fracción reformada el 10/dic/2018.
[15] Fracción reformada el 10/dic/2018 y el 22/jun/2022.
[16] Fracción adicionada el 10/dic/2018 y reformada el 22/jun/2022.
[17] Fracción adicionada el 22/jun/2022.
[18] Fracción reformada el 11/sep/2006.

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, remover, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones, en términos de su Reglamento Interno;

V. Rendir un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, sobre las actividades realizadas por la Comisión; dicho informe será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad;

VI. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Presentar denuncias penales o administrativas, cuando fuere necesario;

VIII. Emitir recomendaciones y documentos de no responsabilidad, que resulten de la investigación realizada;

IX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, presentarlo al Consejo Consultivo para su aprobación y remitirlo al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto de egresos de la Entidad;

XI. Informar al Consejo Consultivo sobre el ejercicio presupuestal;

XII. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, así como sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año; y

XIII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 16

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

III. Autorizar el proyecto de informe que el Presidente de la Comisión presente anualmente;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que presente el Presidente de la Comisión;

V. Conocer el informe del Presidente de la Comisión, respecto del ejercicio presupuestal;

VI. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la misma; y

VII. Proponer al Presidente de la Comisión, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 17

El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes y las extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen, por lo menos tres Consejeros, cuando estimen que hay razones de importancia para ello, informando a los miembros del Consejo Consultivo por lo menos con cinco días de anticipación.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO

Artículo 18

El Secretario Técnico Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;

II. Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;

III. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Someter a consideración del Presidente de la Comisión, los proyectos de la normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;

V. Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión, de la cual será el Director;

VI. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión;

VII. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;

VIII. Diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de derechos humanos;

IX. Proponer los proyectos de reformas a leyes y reglamentos, en términos de la fracción VII del artículo 13 de esta Ley;

X. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;

XI. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en el Estado;

XII. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos en el sistema educativo del Estado;

XIII. Promover al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

XIV. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

XV. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

XVI. Las demás que el Presidente y el Consejo le encomienden y le señale el Reglamento Interno.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VISITADORES GENERALES

Artículo 19

Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien se auxiliará de los Visitadores Adjuntos.

Los Visitadores Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad, que será mayor de veinticinco años y una experiencia de tres años y tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta Ley establece para aquéllos.

Artículo 20

Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas;

III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que refieran los medios de comunicación;

IV. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

V. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;

VI. Realizar investigaciones y estudios para formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; y

VII. Las demás que les señale la presente Ley, el Reglamento Interno y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 21

El Presidente de la Comisión, los Visitadores y el personal profesional tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo que antecede, se harán constar en acta circunstanciada que al efecto levante el funcionario correspondiente.

Artículo 22

Durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores Generales y los Adjuntos, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

Artículo 23

El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen con motivo de las funciones propias del cargo que les asigna esta Ley.

Artículo 24

Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y del Secretario Técnico Ejecutivo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, Municipios y organismos públicos o privados y con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas no remunerativas.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA QUEJA

Artículo 25[19]

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de manera presencial, por teléfono o por Internet, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

En caso de presentar la queja o denuncia por escrito, por teléfono o por Internet, se le citará al quejoso para que comparezca de manera personal en un plazo no mayor de tres días posteriores a la presentación de la queja.

La notificación de la cita mencionada en el párrafo anterior se realizará por la misma vía en la que fue interpuesta la queja. En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica el quejoso deberá otorgar un domicilio o una dirección electrónica donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja. Si la queja o denuncia se realiza de manera electrónica, el quejoso deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

Artículo 26

Cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para denunciar probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de manera directa.

Artículo 27

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se

[19] Artículo reformado el 19/oct/2015.

estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.

Artículo 28

Las quejas y denuncias deberán ser firmadas de manera autógrafa o por medio de firma electrónica, de acuerdo al medio por el que fue presentada la queja. [20]

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención, o podrán entregarse personalmente a los Visitadores.

Artículo 29

La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 30

La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso, los orientará sobre el contenido de su queja. Las denuncias podrán presentarse por comparecencia y tratándose de personas que no hablen el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 31

En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 32

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la

[20] Párrafo reformado el 19/oct/2015.

denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación de los hechos.

Artículo 33

La formulación de quejas, así como las resoluciones, recomendaciones y documentos de no responsabilidad que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 34

Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico. En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales a través del sistema electrónico que para tal efecto se implemente. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.[21]

Cuando la denuncia sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 35

El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del

[21] Párrafo reformado el 19/oct/2015.

trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 36

La Comisión, por conducto de su Presidente, y previa consulta con el Consejo Consultivo, podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente, para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

Artículo 37

Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente y los Visitadores, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable, a efecto de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38

Una vez presentada y ratificada la queja y si de ésta no se deducen elementos que ameriten la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos. Si después de dos requerimientos el quejoso no comparece, la queja se archivará por falta de interés.

Artículo 39

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes al respecto;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través del cuerpo técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 40

El Presidente de la Comisión o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias, para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, en términos de lo que establece la ley.

Artículo 41

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, de lógica y en su caso de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

Artículo 42

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Artículo 43

La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, a efecto de que las autoridades o servidores públicos involucrados, comparezcan para aportar la información o documentación relacionada con el caso que se le solicite, quedando bajo la responsabilidad de los presuntos implicados, la aportación de dichos elementos. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título VII, Capítulo Único de la presente Ley.

Artículo 44

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o documento de no responsabilidad, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el caso del proyecto de recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

Si de las evidencias expresadas en la recomendación, se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, por parte de las autoridades o servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo en consecuencia la Comisión a través de su Presidente, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 45

Si una vez realizada la investigación, no se acreditan las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión dictará documento de no responsabilidad.

Artículo 46

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

Artículo 47

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 48

Cuando la Recomendación haya sido aceptada, a petición del quejoso, y de no haber objeción por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable, se sustituirá por un convenio, cuyo seguimiento estará a cargo de la Comisión.

En caso de incumplimiento del convenio, se procederá en términos de lo dispuesto en el Título VII, Capítulo Único de esta Ley, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Artículo 49

La Comisión se reservará el derecho de expedir copias o entregar alguna constancia a la autoridad o a algún particular, respecto de un expediente en la que ésta se encuentre involucrada; sin embargo, los

Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

Artículo 50

Las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES, LOS INFORMES Y LAS INCONFORMIDADES

Artículo 51

La Comisión notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación; como serían: la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el documento de no Responsabilidad.

Artículo 52

El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Documentos de no Responsabilidad. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 53

Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con

objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 54

Contra la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus Resoluciones definitivas; así como contra el Informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación, los que se substanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según la normatividad aplicable.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 55

Para los efectos de esta Ley, se consideran personas desaparecidas, aquéllas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición;

III. Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado de Puebla; y

IV. Que se presuma la desaparición por una autoridad.

Artículo 56

Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

Artículo 57

Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

I. Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;

II. Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable;

III. Requerir informes sobre la persona desaparecida, a las corporaciones policiacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;

IV. Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando, en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;

V. Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;

VI. Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto; y

VII. Llevar a cabo las acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la ley o las que señale el Presidente de la Comisión.

Artículo 58

Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

Artículo 59

Los trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión adopte respecto de estos asuntos, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa o en las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente, en su caso, emita, ni sobre declaraciones de ausencia, pues sólo tendrán el valor de meras presunciones, quedando la valoración a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 60

La solicitud de exhibición de personas consiste, en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

Artículo 61

Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncie que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

Artículo 62

Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona; el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si un adolescente es detenido por haber cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, se exhortará a quien lo haga a que lo ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.[22]

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

Artículo 63

La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo Único de esta Ley.

TÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 64

Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley.

Artículo 65

En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán con la Comisión en el ámbito de su competencia.

---

[22] Párrafo reformado el 11 de septiembre de 2006.

TÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 67

Serán igualmente responsables las autoridades y servidores públicos que por cualquier medio, obstaculicen el envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que ésta emita, o interfieran de cualquier manera las conversaciones entre los funcionarios de la misma y las personas que tengan relación con algún asunto del que esté conociendo la Comisión.

Artículo 68

La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 69

La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y

servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO VIII

DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70

La Comisión en la prevención, difusión y promoción de una cultura por los derechos humanos, podrá:

I. Celebrar convenios con autoridades, dependencias e instituciones públicas y privadas, tendientes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;

II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos de los diversos ciclos educativos;

III. Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;

IV. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos; y

V. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.

Artículo 71

La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72

El personal que preste sus servicios a la Comisión, se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Artículo 73

Se consideran trabajadores de confianza de la Comisión: El Presidente, el Secretario Técnico Ejecutivo, los Visitadores Generales y Adjuntos, Directores y Peritos.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Congreso del Estado, que expide la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 2000).

Artículo primero. Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo tercero. El Presidente de la Comisión, así como los Consejeros, seguirán en sus funciones por el periodo para el cual fueron electos.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil. Diputado Presidente. GREGORIO TOXTLE TEPALE. Rúbrica. Diputado Secretario. HORACIO GASPAR LIMA. Rúbrica. Diputado Secretario. CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XI del artículo 13 y el segundo párrafo del 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 11 de septiembre de 2006).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis. Diputado Presidente. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA. Rúbrica. Diputado Secretario. RODOLFO HUERTA ESPINOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. MARIANO HERNÁNDEZ REYES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humano del Estado, publicado en periódico oficial el día miércoles 14 de enero de 2009, número 6, tercera sección, Tomo CDV).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El nombramiento de los Consejeros deberá realizarse dentro del plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: .

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Diputada Presidenta.- MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ.- Rúbrica.-Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.- Rúbrica.- Diputado Secretario:- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 2 y la fracción IV del 8, y deroga la fracción III del artículo 14, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, publicado en periódico oficial el día lunes 19 de mayo de 2014, número 11, Quinta Sección, Tomo CDLXIX).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, deberá realizar las modificaciones necesarias a su Reglamento Interior.

CUARTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Congreso del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 25, el párrafo primero del 28 y el párrafo primero del 34, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en materia de Gobierno Digital e Incorporación del Uso y Aprovechamiento Estratégico de las Tecnologías de la Información; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 19 de octubre de 2015, Número 13, Sexta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de julio de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; de la Ley Estatal de Salud, y de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 27 de julio de 2018, Número 20, Octava Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ**.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Cultura y Turismo. **C. ROBERTO TRAUWITZ ECHEGUREN.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. ARELY SÁNCHEZ NEGRETE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XIV y XV, y adiciona la fracción XVI, todas del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 10 de diciembre de 2018, Número 6, Novena Sección, Tomo DXXIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XV y XVI y adiciona la fracción XVII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 22 de junio de 2022, Número 16, Tercera Sección, Tomo DLXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDUARDO CASTILLO LÓPEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Secretaria. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.